

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez municipal de Dolores, de los cuales resulta:

Que en 28 de Marzo de 1879 Manuel Menchon Lopez demandó en juicio verbal á D. Pedro Mora Beltran, Alcalde de Dolores, para que le pagase la cantidad de 146 pesetas 37 céntimos á que ascendia el sueldo de cuatro meses que habia servido como guarda municipal de aquella villa:

Que citado en forma el expresado Alcalde, no compareció al acto del juicio verbal, siguiéndose las actuaciones en rebeldía:

Que dictada sentencia en dicho juicio, se condenó al demandado al pago de la cantidad reclamada y en las costas, practicándose despues de notificada la sentencia las oportunas diligencias de embargo en los fondos municipales, cuyo embargo no pudo efectuarse:

Que el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia; por lo cual el expresado Gobernador dirigió al Juez de primera instancia una comunicacion para que, reclamando las

actuaciones practicadas por el Juez municipal, impusiera á este el debido correctivo por haberse inmiscuido en asuntos de la Administracion:

Que el referido Juez de primera instancia, despues de examinar las diligencias, contestó al Gobernador que no le correspondia conocer del asunto, y que podia adoptar las medidas que estimase procedentes:

Que en su vista el Gobernador requirió de inhibicion al Juez municipal fundándose en que, segun el cap. 3.º de la ley de 2 de Octubre de 1879, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el entender en todo lo relativo á los servicios municipales: en que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no pueden exigirse por la via de apremio: en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir demandas que anulen las providencias administrativas de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, segun dispone la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y art. 89 de la ley municipal:

Que el Juez convocó á las partes y Fiscal municipal para que expusiera lo que á su derecho conviniera en lo relativo á la competencia, dictando despues auto por el que se declaró competente, aduciendo, entre otras razones, que el asunto de que se trata es un juicio verbal; que en esta clase de juicios no pueden los Gobernadores suscitar competencia, y que el mencionado juicio se halla fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resolviendo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el caso 2.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan entre los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por Manuel Menchon Lopez versa sobre el pago de 146 pesetas 37 céntimos, y dió lugar á un juicio verbal seguido ante el Juez municipal de la villa de Dolores:

2.º Que segun el texto expreso del citado articulo del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y la jurisprudencia constante respecto de la aplicacion é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdiccion á los Tribunales ordinarios cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 de Setiembre de 1880.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Cangas de Tineo sobre si los expedientes judiciales de posesion, una vez inscritos, deben entregarse á los interesados con la nota que previene el art. 244 de la ley hipotecaria, ó remitirse con comunicacion al Tribunal que los instruyó, reclamando el oportuno resguardo á fin de que se archiven á tenor del art. 328 del reglamento:

Vistos los artículos 251 de la ley y 328 de su reglamento:

Considerando que si bien el art. 251 de la ley establece el principio general de que se devuelvan á los interesados los títulos que se presenten en el Registro, dicha disposicion ha de entenderse respecto de los que deben conservar los mismos interesados por haberles sido expedidos para su uso y resguardo:

Considerando que el art. 328 citado dispone que los expedientes judiciales de posesion, una vez inscritos, se archiven en el del Tribunal ó Juzgado que los hubiere instruido, expidiéndose á los interesados las copias ó testimonios que solicitaren:

Considerando que si tales expedientes se entregasen á los interesados, ateniéndose á la letra del art. 251, podria quedar infringido el precepto del art. 328 del reglamento, segun la práctica ha venido á demostrar:

Considerando que, léjos de seguirse perjuicio á los interesados no entregándoles el título, y si remitiéndolo al Juez ó Tribunal de que procede, se contribuye á asegurarles sus derechos, puesto que siempre quedará el original en el Juzgado, y podrán sacar las copias que les convengan, único derecho que se les da por el citado articulo del reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que los expedientes judiciales de posesion, despues de inscritos, deben devolverse de oficio por el Registrador de la propiedad al Juzgado de que procedan, el cual acusará recibo, que se archivará en el legajo correspondiente del Registro.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con motivo del fausto suceso del nacimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseoso siempre de facilitar la carrera á los jóvenes que cultivan las letras y las ciencias, sin perjuicio de su instruccion, ha tenido á bien disponer que los alumnos de todos los establecimientos de enseñanza suspensos en alguna de las asignaturas cursadas en el año académico que acaba de terminar, y no hayan sufrido más que un exámen pueden repetirle en la segunda quincena del mes de Octubre, sin que esta gracia sirva de precedente en los casos ordinarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta 24 de Setiembre de 1880.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.

No obstante estarse verificando el reparto de cédulas personales á domicilio, como pudiera acaecer que contra la voluntad de esta oficina se hubiera padecido alguna omision, deseando la misma establecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados que aun no han podido ser habidos á pesar de las repetidas visitas hechas á sus domicilios, que por no adquirir oportunamente el indicado documento ántes del 15 del próximo Octubre sufran desde esta fecha el

pago del doble precio de la cédula y de los recargos municipales, más los derechos y los procedimientos del apremio ejecutivo, esta Administración económica, en virtud de orden de la Dirección general del ramo, recuerda al público, en consonancia con lo dispuesto en el art. 17 de la Real orden de 8 de Octubre de 1878, que vienen obligados á la adquisicion de cédulas todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuacion se expresan, las cuales indican qué clase de cédula les corresponde, y su precio; y que para que no puedan ocasionarse los indicados perjuicios por causas independientes de su voluntad ó de esta Administración, se remitirán desde luego y especialmente á su domicilio hasta el 30 del actual á los que las pidan por escrito en papel comun firmado y expresivo de la edad, naturaleza, provincia, estado, profesion y domicilio, expresándose con respecto á este la calle, número y cuarto, y dirigiéndole al Jefe de la Administración económica de esta provincia.

Zaragoza 22 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

ARTÍCULO 19.

Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificacion.

1. ^a CLASE.	2. ^a CLASE.	3. ^a CLASE.	4. ^a CLASE.	5. ^a CLASE.	6. ^a CLASE.	7. ^a CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0'50 ptas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, de 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

ARTÍCULO 20.

Por razon de los alquileres de fincas que no se destinan al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						Clases de cédulas.
De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	
40.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	1. ^a
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2. ^a
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3. ^a
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4. ^a
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5. ^a
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6. ^a
Menos de 200.	Menos de 125.	Menos de 75.	Menos de 50	Menos de 25.	Menos de 20.	7. ^a

Zaragoza 22 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

SECCION QUINTA.**CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.**

E. M.

Excmo. Sr.: Llegada la época en que según el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, deben pasar la revista anual que se previene en el artículo 230 del capítulo 1.º del título 4.º todos los individuos que se hallen en sus casas con licencia ilimitada ó como reclutas disponibles, hé dispuesto tenga lugar éste acto en los 15 primeros días del próximo mes de Octubre, en la forma siguiente:

1.º Los individuos comprendidos en dichas dos situaciones de licencia ilimitada, ó como reclutas disponibles, se presentarán en el tiempo prefijado al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva relaciones con la debida distinción de situaciones de los que se hubiesen presentado. Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situación Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante éstos pasarán la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior. Del resultado de éstas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Dirección respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito.

2.º Cuando los individuos comprendidos en esta disposición se hallen á más de cuatro leguas de distancia del punto donde haya puesto de la Guardia civil ú Oficial del batallón, pasarán la revista ante el Alcalde de la localidad, el cual remitirá los justificantes al Jefe del batallón á que pertenezca aquella demarcación; expresando en los que se hallen ausentes el punto preciso de su residencia, la causa de su ausencia y si están ó no autorizados para ella; tomando estos datos de los padres ó parientes más próximos del individuo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 23 de Setiembre de 1880.—Castillo.—Excelentísimo Sr. Gobernador militar.....

Es copia.—El Coronel Jefe de E. M. accidental, Mariano Salas.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días á

Joaquin Medrano Niño, vecino de Madrid, de las señas que á continuación se expresan, para que comparezca en este Juzgado á practicar cierta diligencia en causa que se le instruye por delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades que tan luego como llegue á su noticia el paradero del citado reo, procedan á su detención y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Señas del Medrano.

Edad 29 años, estatura regular, ojos garzos, color moreno, barba poblada, nariz regular; viste pantalon, chaleco y americana de paño, y sombrero de ala ancha.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, ejerciente la jurisdicción de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Simon y Gracia, de 40 años de edad, casado, pastor, vecino que fué de esta ciudad, para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa contra el mismo sobre hurto de dos carneros; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca del Simon, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 22 de Setiembre de 1880.—L. G. de Marcilla.—D. S. O., Liborio Lorbés.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

El día 28 del actual y á las once de su mañana, se venderá en pública subasta en la Casa-cuartel de la Guardia civil, calle del Coso, número 135, un caballo, por ser propiedad del individuo que lo monta.

PASTOS.

El que desee arrendar cuatro dehesas radicantes en el término municipal de Fabara y de la propiedad de la Excmo. Sra. Princesa de Belmonte, se vean con el representante de la misma D. Mariano Navarro, que habita en la citada villa de Fabara.